



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07652-2006-PA/TC
LIMA
GRISELDA AMPARO GUTIERREZ HUAMÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2008

VISTO

El pedido de nulidad de la resolución de autos, su fecha 7 de noviembre de 2007, presentado por don Juan Carlos Bustos Cuzcazo, apoderado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el 12 de febrero de 2008; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente de oficio o a instancias de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la resolución de autos declaró fundada la demanda de amparo y ordenó la reposición de la demandante a la Universidad Nacional Maycr de San Marcos, por considerar que el petitorio se encontraba de acuerdo a los criterios de procedibilidad establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC Nº 0206-2005-PA, que de acuerdo al “(...) artículo 4º, primer párrafo, del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, el que prescribe que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”, que ha laborado durante más de 11 años y que fue arbitrariamente despedida.
3. Que el apoderado de la Universidad demandada solicita que se declare la nulidad de la resolución emitida por este colegiado en la presente causa, debiendo en consecuencia emitir una nueva, puesto que considera que el juez de primera instancia emitió un auto –que resuelve la demanda de amparo- declarando improcedente liminarmente la demanda y la sentencia de vista confirma la recurrida, por lo que entonces el Tribunal Constitucional debió pronunciarse sobre la procedibilidad de la demanda y no declarar fundada una demanda de amparo cuya admisibilidad no fue determinada, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso.
4. Que es necesario precisar que conforme lo indicamos en el fundamento 1 las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, por lo que en el presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso no cabe cuestionamiento alguno respecto de lo vertido en la resolución cuestionada.

5. No obstante ello debemos manifestar que las instancias precedentes declararon el rechazo liminar de la demanda, siendo elevada la resolución recurrida para que este colegiado confirme o revoque el auto de rechazo liminar.
6. En tal sentido debemos señalar que el Tribunal Constitucional, con el agregado del fundamento de voto de uno de sus miembros, ingresó al fondo en atención a que se evidenciaba claramente –de la revisión de los actuados- que el vínculo laboral ya era inexistente por decisión unilateral arbitraria de la empleadora.
7. En conclusión el pedido de nulidad debe ser rechazado puesto que no encontramos vicio alguno en la resolución cuestionada que amerite que este colegiado tenga que declarar su nulidad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DA. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR